

Oeste.

- Delegación Provincial de Cultura (14/9002).
- Colada del Camarinal.
- Colada de Alpariate.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos.

Sevilla, 18 de julio de 2008.- La Directora General, P.A (Decreto 194/2008, de 6.5), la Directora General de Gestión del Medio Natural, Marina Martín Jiménez.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE 18 DE JULIO DE 2008, DE LA DIRECTORA GENERAL DE SOSTENIBILIDAD EN LA RED DE ESPACIOS NATURALES DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VÍA PECUARIA DENOMINADA «COLADA DEL PULIDO» EN SU TOTALIDAD, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE TARIFA, EN LA PROVINCIA DE CÁDIZ

Relación de Coordenadas UTM de la vía pecuaria

Punto	X	Y	Punto	X	Y
1I	254086.0317	3998062.4347	1D	254119.4381	3998074.1434
			1D'	254096.8809	3998084.9579
2I	253964.9367	3998120.7654	2D	253977.6051	3998142.4124
3I	253798.9253	3998236.8237	3D	253814.1826	3998256.6608
4I	253702.2320	3998318.4560	4D	253718.3592	3998337.5587
4I'	253693.7211	3998333.3203			
4I''	253696.7756	3998350.1741			
5I	253734.2945	3998409.4927	5D	253770.3681	3998419.7578
6I	253646.6400	3998452.0900	5'D	253659.0675	3998473.8464
6'I	253609.8131	3998476.5140	5''D	253624.7908	3998496.5790
7I	253573.1600	3998507.1900	6D	253590.4670	3998525.3056
7'I	253556.5500	3998525.2900	7D	253576.5225	3998540.5010
8I	253535.6000	3998558.7600	8D	253553.6328	3998577.0698
8'I	253514.4400	3998571.5600	8'D	253526.8741	3998593.2566
9I	253468.0961	3998596.6839	9D	253479.4129	3998618.9862
9'I	253449.0200	3998605.7200	9'D	253460.0903	3998628.1391
9''I	253420.1800	3998620.5500	9''D	253433.0099	3998642.0642
10I	253365.2500	3998658.1700	10D	253376.1995	3998680.9721
10'I	253324.6200	3998670.5100	10'D	253333.7118	3998693.8763
10''I	253314.4920	3998675.3685	10''D	253322.7517	3998699.1340
11I	253289.4864	3998681.0048	11D	253296.7007	3998704.9413
12I	253207.9032	3998755.5999	12D	253228.3730	3998770.7584
13I	253162.1228	3998851.6660	13D	253185.3607	3998861.0161
14I	253152.4224	3998880.9017	14D	253175.6481	3998890.2884
15I	253128.1470	3998931.4408	15D	253150.6822	3998942.2651
			15D'	253138.3031	3998954.2850
			15D''	253119.7689	3998954.9952
16I	253074.0008	3998912.1814	16D	253070.1251	3998937.3372
17I	253031.0392	3998913.7290	17D	253031.4881	3998938.7290
18I	252971.5247	3998913.7233	18D	252980.3264	3998938.7241
19I	252930.2584	3998946.8965	19D	252950.0175	3998963.0889

Punto	X	Y	Punto	X	Y
20I	252895.7478	3999013.2940	20D	252917.0773	3999026.4649
21I	252878.6649	3999036.8698	21D	252899.5771	3999050.6167
22I	252846.8930	3999090.3541	22D	252868.3866	3999103.1222
			22D'	252852.4719	3999114.7232
			22D''	252833.0951	3999111.2016
23I	252700.4635	3998993.4397	23D	252689.8509	3999016.3954
24I	252564.4809	3998954.1276	24D	252571.5628	3998982.1987
25I	252514.0129	3999003.6239	25D	252522.3285	3999030.4850
26I	252453.4577	3998992.9022	26D	252451.1562	3999017.8835
27I	252405.7156	3998992.4964	27D	252404.2248	3999017.4847
28I	252231.4254	3998973.1269	28D	252232.0286	3998998.3479
29I	252188.1692	3998980.0413	29D	252200.5058	3999003.3867
30I	252141.8459	3999029.0709	30D	252166.9031	3999038.9525
31I	252142.3887	3999123.4913	31D	252167.4121	3999127.4904
32I	252118.4246	3999195.1591	32D	252143.0398	3999200.3787
33I	252113.6876	3999244.7570	33D	252138.1394	3999251.6879
34I	252077.7917	3999317.7213	34D	252094.1235	3999341.1574
35I	252004.4543	3999325.3496	35D	252006.1617	3999350.3069
36I	251907.3804	3999328.5511	36D	251906.6992	3999353.5872
37I	251885.1506	3999326.6039	37D	251878.9838	3999351.1595
38I	251846.1646	3999309.9034	38D	251837.9316	3999333.5738
39I	251703.1238	3999271.1244	39D	251698.8273	3999295.8620
40I	251569.9068	3999260.5513	40D	251573.2271	3999285.8935
41I	251489.9610	3999288.8088	41D	251502.5383	3999310.8790
42I	251418.1999	3999348.7876	42D	251434.0480	3999368.1240
43I	251300.0693	3999443.7220	43D	251321.5627	3999458.5216
44I	251281.7060	3999500.6222	44D	251303.4490	3999514.6487
45I	251260.8910	3999519.5185	45D	251273.3651	3999541.9594
46I	251179.6544	3999542.6636	46D	251189.1422	3999565.9553
47I	251044.6092	3999615.7548	47D	251053.5632	3999639.3355
48I	250976.0238	3999631.7924	48D	250984.7002	3999655.4379

RESOLUCIÓN de 18 de julio de 2008, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada Arenas de las Palomas y Valdevaqueros, en el tramo desde la Cañada Real de Algeciras-Medina y Carretera General del Caserío del Porro hasta la Colada del Pulido y Colada del Betín», en el término municipal de Tarifa, en la provincia de Cádiz. VP @3220/2006.

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Colada Arenas de las Palomas y Valdevaqueros en el tramo desde la Cañada Real de Algeciras-Medina y Carretera General del Caserío del Porro hasta la Colada del Pulido y Colada del Betín», en el término municipal de Tarifa, en la provincia de Cádiz, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Tarifa, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 25 de mayo de 1965, publicada en el BOE núm. 130, de fecha 1 de junio de 1965.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente, de fecha 30 de enero de 2007, se acordó

el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Colada Arenas de las Palomas y Valdevaqueros en el tramo desde la Cañada Real de Algeciras-Medina y Carretera General del Caserío del Porro hasta la Colada del Pulido y Colada del Betín», en el término municipal de Tarifa, en la provincia de Cádiz. El deslinde de la vía pecuaria está motivado por la creación de una red de senderos para usos turísticos recreativos dentro del Parque Natural del Estrecho, tal y como se recoge en el correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales aprobado por el Decreto 308/2002, de 23 de diciembre.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se señalaron para el día 23 de mayo de 2007, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 59, de fecha 27 de marzo de 2007.

Cuarto. A dicho acto se presentaron diversas alegaciones, que son objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. Redactada la proposición de deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 201, de fecha 18 de octubre de 2007.

A dicha proposición de deslinde se han presentado diversas alegaciones, que son objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 27 de junio de 2008.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en la Resolución del Consejo de Gobierno de 6 de mayo de 2008 y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 194/2008, de 6 de mayo, por el que se regula la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente procedimiento administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Colada Arenas de las Palomas y Valdevaqueros en el tramo desde la Cañada Real de Algeciras-Medina y Carretera General del Caserío del Porro hasta la Colada del Pulido y Colada del Betín», en el término municipal de Tarifa, en la provincia de Cádiz, fue clasificada por la citada Resolución, siendo esta clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «... el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria...», debiendo por tanto el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de clasificación.

Cuarto. Durante la fase de apeo se presentan las alegaciones indicadas por parte de los siguientes interesados:

1. Don Tomás Jesús Camberro Carballo, en representación del Ministerio de Defensa, manifiesta que las instalaciones militares de Paloma Baja y Paloma Alta son un bien de dominio público estatal, afectos a la defensa nacional, siendo esta competencia exclusiva del Estado.

Aclarar que mediante el presente procedimiento de deslinde se está desarrollando una competencia, que la Administración Autonómica ha asumido en virtud de artículo 13.7 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el cual otorgaba a nuestra Comunidad competencia exclusiva en materia de vías pecuarias. Tras la reforma del citado Estatuto llevada a cabo por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, esta competencia se recoge en el art. 57.1, letra b), de esta última Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 23, apartado 1, del artículo 149 de la Constitución Española de 1978, que otorga al Estado la función de dictar la legislación básica en la materia, concretada en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

Así mismo, indicar que el artículo 2 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, le otorga la potestad administrativa a las Comunidades Autónomas, cuando indica que las vías pecuarias son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables, y que las vías pecuarias que discurren por el territorio de esta Comunidad Autónoma se adscriben a la Consejería de Medio Ambiente, según lo preceptuado en el Decreto 194/2008, de 6 de mayo, por el que se establece la estructura de la Consejería de Medio Ambiente, y en el art. 2 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, a los efectos previstos en la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y su Reglamento.

Además decir que el presente procedimiento, tiene por objeto, según establecen los artículos 8 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y 17 del Decreto 155/1998, del Reglamento de Vías Pecuarias; definir los límites de las vías pecuarias, incluyendo los abrevaderos, descansaderos, majadas y demás lugares asociados al tránsito ganadero, de acuerdo con la clasificación aprobada.

Finalmente, indicar que una vez estudiada la alegación, se considera que siendo la citada instalación militar un bien de dominio público por afección a las necesidades de la Defensa Nacional, de competencia exclusiva del Estado (artículo 149.1.4.º, en relación con su artículo 132.1 y 2 de la Constitución Española de 1978), cuya titularidad pertenece al Estado, lo que procedería, en el supuesto de incompatibilidad de dichos usos, sería solicitar formalmente por parte del Ministerio de Defensa, una Mutación Demanial de la Vía Pecuaria o la Modificación de Trazado, para que de esta forma no exista conflicto de competencias sobre la citada instalación militar.

2. Don Antonio Toledo Rondón, en representación propia y de Hermanos Rondón Núñez, alega que la parcela núm. 109 del polígono 18 afectaría a unos 600 metros cuadrados de su finca, no estando de acuerdo ya que dicha finca es propiedad de sus abuelos desde hace más de 75 años.

Informar que el interesado no ha presentado documento ni prueba alguna que acredite la titularidad de dicha propiedad por lo que esta administración no puede informar al respecto.

Quinto. Durante la fase de exposición pública se presentan las alegaciones indicadas por parte de los siguientes interesados:

- Don Andrés España Iglesias y su cónyuge doña Ángeles Santander Silva realizan las siguientes alegaciones:

3. Que adquirieron la finca por título de compra según escritura pública de 24 de mayo de 1996, perteneciendo desde tiempo inmemorial a particulares que se la han ido transmitiendo. Posesión pacífica e ininterrumpida, protegida por el mecanismo de la fe pública registral del artículo 34 de la LH.

En relación a la titularidad registral alegada contestar que las vías pecuarias son bienes de dominio público y, por lo tanto, gozan de las características definidoras del artículo 132 de la Constitución Española y, que dado su adscripción a fines de carácter público, se sitúan fuera del comercio de los hombres, siendo inalienables e imprescriptibles.

Como primera evidencia de la que hay que partir, debe subrayarse que la sola apariencia de legitimidad y exactitud derivada del hecho de la titularidad registral de parte del terreno deslindado a favor de un particular, no es oponible ni en vía civil, ni por supuesto en vía Contencioso-Administrativa, a la presunción de legitimidad de la actuación administrativa en materia de deslinde. Prevalece el deslinde frente a la inscripción registral, y por ello la Administración no se verá obligada a destruir la presunción «iuris tantum» de exactitud establecida por el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, sino que le bastará con rectificarla, conforme dispone el párrafo cuarto del artículo 8 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias. No le bastará, por tanto, al particular, ni en vía civil, ni en vía Contencioso-Administrativa, con presentar una certificación registral en la que conste como titular inscrito sin contradicción de un terreno perfectamente identificado que coincida con parte del espacio deslindado como vía pecuaria.

Por lo que, en consecuencia, no basta con invocar a un título inscrito en el Registro de la Propiedad, sino que tendrá que demostrar los intereses de forma notoria e incontrovertida que la franja de terreno considerada Vía Pecuaria está incluida en la inscripción registral que se aporta tal como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1994 que establece que la legitimación registral que el art. 38 otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión linderos, etc., relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública.

Indicar que los referidos interesados no han aportado documentos que acrediten de forma notoria e incontrovertida que la franja de terreno considerada Vía Pecuaria está incluida en la inscripción registral que se aporta.

Todo ello, sin perjuicio de que los interesados para la defensa de sus derechos puedan esgrimir para su defensa las acciones civiles pertinentes ante la jurisdicción competente.

4. Disconformidad con el trazado, ya que conforme a la clasificación en la zona coincidente con Casas de Porro, la Colada pasaba más alejada de la carretera, sin afectar a las fincas colindantes con la CN-340, en las que se sitúan todos los ventorrillos típicos de Casas de Porro. En cambio la propuesta de deslinde ahora dictada sin motivación suficiente que lo justifique, modifica el trazado como se desprende de los datos y antecedentes que obran en la delegación.

Indicar que el interesado no aporta documentación alguna que avale la referida manifestación.

En concreto hay que señalar que entre la documentación estudiada, el trazado propuesto se ajusta perfectamente a la descripción realizada en la clasificación aprobada, en la cual se señala:

«Arranca de la Cañada Real de Algeciras-Medina y carretera general por el Caserio del Porro en km 74 y 75 para tomar dirección al Oeste por terrenos de labor y monte para cruzar el Río del Valle...»

No obstante, contestar que el presente procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto declarativo de la Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Tarifa, en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria, complementados con el Fondo Documental generado en este expediente de deslinde, que se compone de:

- Proyecto de Clasificación y Croquis de las vías pecuarias del término municipal de Tarifa, clasificadas y aprobadas por Orden Ministerial con fecha de 25 de mayo de 1965.
- Fotografía aérea, vuelo americano del año 1956, escala 1:5.000.
- Instituto Geográfico y Estadístico (Bosquejo Planimétrico de Tarifa). Escala 1:25.000, año 1873.
- Instituto Geográfico y Estadístico (Minutillas de Tarifa). Escala 1:25.000, año 1873.
- Mapa Topográfico de Andalucía, escala 1:10.000: Núm. 1077, hojas 1-2, 2-2 y 2-3.
- Plano escala 1:50.000 del año 1917 del Instituto Geográfico, hojas 1076 y 1077.
- Ortografía digital 2001/2002 B/N de la Junta de Andalucía.

Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2.000, realizado expresamente para el deslinde.

Posteriormente se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano de deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria.

Finalmente se realiza en el acto formal de apeo el estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas base de la vía pecuaria.

De todo ello se deduce que el trazado de la vía pecuaria se ha determinado tras un estudio pormenorizado de toda la documentación citada; y tras el mismo se ha concluido que el presente deslinde, tal como preceptúa el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y el artículo 17 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, de Vías Pecuarias, se ha llevado a cabo conforme a la referida Clasificación aprobada.

- Respecto a la alegación de falta de motivación del deslinde, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria. Asimismo, no puede entrar a cuestionarse en el presente procedimiento el acto de clasificación de la vía pecuaria, dado el carácter firme y consentido del mismo.

A mayor abundamiento, la reiterada y actual jurisprudencia se pronuncia en el mismo sentido tal como se desprende de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Granada de fecha 12 de marzo de 2007: «... estimándose como suficiente motivación del deslinde la Orden de Clasificación que se efectuó en 28 de febrero de 1968...».

Además, el presente deslinde se ha realizado concretamente en relación con el «Deslinde y Amojonamiento de diversas vías pecuarias en el Parque Natural del Estrecho», dentro del marco del Plan de Ordenación y Recuperación de Vías Pecuarias de Andalucía, aprobado por acuerdo de 27 de marzo de 2001, del Consejo de Gobierno de Andalucía, tal como se justifica en el punto segundo de los antecedentes de hecho de la presente resolución de deslinde.

Por todo ello se desestima la presente alegación.

- Doña Yolanda Rivera González, en nombre y representación de doña Josefa Santos Pelayo, doña Ángeles García Márquez, doña Antonia Alcalde López, don Pablo, doña Francisca,

doña Ana María, doña Josefa, doña María de la Luz, doña Rosario, doña Aurora, doña Marina y doña Rafaela Rondón Núñez, realiza las siguientes alegaciones:

5. Propiedad de las fincas afectadas por el deslinde con escrituras de compraventa y nota simple acreditativas de la propiedad.

1. En cuanto a la propiedad alegada por doña Yolanda Rivera González en nombre y representación de doña Josefa Santos Pelayo, doña Ángeles García Márquez y doña Antonia Alcalde López:

Indicar que las vías pecuarias son bienes de dominio público y, por lo tanto, gozan de las características definidoras del artículo 132 de la Constitución Española y, que dado su adscripción a fines de carácter público, se sitúan fuera del comercio de los hombres, siendo inalienables e imprescriptibles.

Además, no basta con invocar a un título inscrito en el Registro de la Propiedad, sino que tendrá que demostrar los interesados de forma notoria e incontrovertida que la franja de terreno considerada Vía Pecuaria está incluida en la inscripción registral que se aporta tal como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1994 que establece que la legitimación registral que el art. 38 otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión linderos, etc., relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública.

Indicar que los referidos interesados no ha aportado documentos que acrediten de forma notoria e incontrovertida que la franja de terreno considerada Vía Pecuaria está incluida en la inscripción registral que se aporta.

Asimismo, indicar que el artículo 8.3 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, dispone lo siguiente:

«3. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando a lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes afectados.»

Asimismo, indicar que en el apartado 4 del citado artículo 8 se dispone que:

«4. La resolución de aprobación de deslinde será título suficiente para rectificar, en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias al deslinde. Dicha resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente.»

De lo anterior se determina que, el hecho de que el titular registral aparezca frente a terceros como propietario del inmueble inscrito y como objeto de protección, no implica que en relación con las vías pecuarias, tal protección no se extienda al terreno por donde discurre la vía pecuaria, al poseer esta carácter demanial.

En este sentido se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 5 de febrero de 1999, donde se recoge que el principio de legitimación registral, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio Público, pues esta es inatacable aunque no figura en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión

continuada. Una vez que los terrenos en cuestión merezcan ya la consideración de dominio público, es decir tras la aprobación del acto administrativo de clasificación, se ve mermada la eficacia de las normas civiles, sobre la adquisición de la propiedad, dada la reforzada protección del dominio público, tal y como se da en estos casos concretos.

2. En cuanto a los restantes interesados:

A este respecto cabe mencionar la sentencia de 27 de mayo de 2003, de la Sala del Contencioso-Administrativo Sección Cuarta, del Tribunal Supremo, relativa a una finca cuya descripción registral indica que uno de sus límites linda con la vía pecuaria, donde se expone que esta cuestión:

«... no autoriza sin más a tener como acreditado la propiedad del terreno controvertido, y en ello no cabe apreciar infracción alguna, pues además de esa expresión de que el límite de la vía pecuaria no resulta controvertida por el deslinde, no hay que olvidar que esa expresión, no delimita por sí sola el lugar concreto del inicio de la vía pecuaria o de la finca, sino que exige precisar cual es el lugar de confluencia de una o de otra, y por otro lado, tampoco la extensión de la finca, sino que exige precisar cual es lugar de confluencia de una con otra, y por otro lado, tampoco la extensión de la finca, sirve por sí sola para delimitar finca y vía pecuaria...».

Asimismo, indicar que de acuerdo con la normativa vigente aplicable el deslinde se ha practicado de acuerdo con la descripción detallada del Proyecto de Clasificación, determinando de forma precisa el dominio público pecuario constituido por la vía pecuaria «Cordel de la Solana».

En este sentido se informa que el trazado de la vía pecuaria coincide con el croquis de la clasificación, así como a la representación gráfica que aparece en el vuelo fotogramétrico de 1956-57 y demás documentación cartográfica que se incluye en el Fondo Documental generado en el expediente de referencia, el cual se compone de:

- Proyecto de Clasificación y Croquis de las vías pecuarias del término municipal de Tarifa, clasificadas y aprobadas por Orden Ministerial con fecha de 25 de mayo de 1965.

- Fotografía aérea, vuelo americano del año 1956, escala 1:5.000.

- Instituto Geográfico y Estadístico (Bosquejo Planimétrico de Tarifa). Escala 1:25.000, año 1873.

- Instituto Geográfico y Estadístico (Minutillas de Tarifa). Escala 1:25.000, año 1873.

- Mapa Topográfico de Andalucía, escala 1:10.000: Núm. 1077, hojas 1-2, 2-2 y 2-3.

- Plano escala 1:50.000 del año 1917 del Instituto Geográfico, hojas 1076 y 1077.

- Ortografía digital 2001/2002 B/N de la Junta de Andalucía.

No basta, por tanto, la mera invocación de un título de propiedad o la existencia de la inscripción registral de una finca para negar la existencia de la vía pecuaria, y su condición de bien de dominio público, todo ello sin perjuicio, no obstante, de que aprobado el deslinde, los particulares esgriman las acciones civiles pertinentes en defensa de sus derechos, siendo la Jurisdicción civil la competente para decidir sobre esta materia, tal y como se desprende de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía núm. 168, de 26 de marzo de 2007, y reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo.

6. El proyecto de deslinde no justifica el trazado. El deslinde como acto administrativo limitador del derecho de propiedad esta sometido a requisitos legales. Disconformidad con el trazado por su falta de concreción en los trabajos, ausencia de puntos fijos o referencias tenidas en cuenta para situar el trazado, causando indefensión por el desconocimiento de esos datos técnicos.

- En primer término, respecto a que el deslinde no justifica el trazado y que esta sometido a requisitos legales, indicar que se trata de una alegación formulada sin el menor fundamento sin que se aporte documentación que pruebe esta cuestión.

Asimismo, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria, y que para llevar a cabo los trabajos de determinación del trazado de la vía pecuaria, se han tenido en cuenta los datos contenidos en los documentos y planos del Fondo Documental.

- En segundo lugar y respecto a las posibles irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico informar que las conclusiones obtenidas del examen de dicho Fondo se complementan con las evidencias y demás elementos físicos tenidos en cuenta durante la prospección de la vía pecuaria en campo.

Abundando en lo anteriormente expresado, indicar que previamente a las operaciones materiales de deslinde, y para posibilitar un desarrollo correcto de este acto, se realizan los siguientes trabajos:

- Recopilación de la información histórica documental y administrativa de la Vía Pecuaria a deslindar, consultándose los siguientes archivos y fondos documentales:

- Sección «Mesta» del Archivo Histórico Nacional.
- Fondo documental de Vías Pecuarias de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente (anteriormente ICONA).
- Documentación procedente del Instituto Geográfico Nacional.
- Centro de Gestión Catastral.
- Fondo documental de la propia Delegación.

- Una vez realizado el estudio cartográfico, se analiza la situación, recorrido, anchura e historial de la citada vía pecuaria. Se realiza un minucioso reconocimiento de su estado actual, conforme al Fondo Documental recopilado y la Cartografía Base creada, tomando nota de aquellos elementos territoriales significativos que permitan la posterior ubicación de la franja de terreno considerada vía pecuaria. El recorrido se realiza acompañado por el Práctico o designado que asiste en los trabajos de campo aportando sus conocimientos en cuanto al recorrido y delimitación de la vía pecuaria a deslindar.

Los planos catastrales, junto con los croquis de clasificación, y fotografías aéreas de la década de los 50, facilitan la identificación sobre el terreno de la vía pecuaria y el estudio de colindancias.

En esta cartografía se anotan todos los datos que se consideran interesantes para la posterior determinación de las líneas base, que son las que determinan la anchura legal de la vía pecuaria, prestando especial atención a la toponimia mencionada en el Proyecto de Clasificación.

- Finalizado el recorrido de campo se procede al volcado de toda la información recopilada en las distintas cartografías, sobre el levantamiento cartográfico de la situación actual del terreno, en el cual se representan las líneas base ya estudiadas.

Para realizar el levantamiento topográfico de la situación actual del terreno, se procede a la Restitución una franja de terreno de unos 150 metros de anchura a partir del Vuelo fotogramétrico B/N de la Junta de Andalucía realizado en el año 2001/2002 y a sus periódicas ediciones, en el que se representan todos aquellos puntos que se estiman oportunos para la perfecta identificación y localización de la vía pecuaria, levantándose topográficamente todos los elementos territoriales e infraestructuras que afectan al trazado de la vía pecuaria.

Una vez obtenida la cartografía descrita se procede en el Acto de apeo, y conforme al plano de deslinde, al señalamiento provisional de las líneas bases, indicándose, mediante estaquillas (que están perfectamente definidas por sus coor-

denadas absolutas UTM), los puntos en los que se colocan los hitos provisionales.

- Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento, por lo que se desestima la alegación presentada.

7. Nulidad del deslinde por falta de motivación.

Dicha alegación la damos por contestada en el punto 3 anterior de la presente resolución de deslinde a la que nos remitimos.

- Don Manuel José Rodríguez Romero, en nombre y representación de don Rolf Meyer, doña Garielle Luise Kanthak, don Julián, don Francisco y don Antonio Vivar Ríos, realiza las siguientes alegaciones:

8. Disconformidad absoluta con la proposición de deslinde por ser legítimos propietarios con título público inscrito en el Registro de la Propiedad de Algeciras sin cargas ni gravámenes. Cortijo que existía con anterioridad incluso a la clasificación.

Informar que revisadas las escrituras aportadas por los interesados se desprende que sus terrenos lindan con la presente vía pecuaria, por lo que esta administración la da por contesta en el punto 5.2 anterior de la presente resolución de deslinde a la que nos remitimos.

9. Dada la clasificación del suelo y el nivel de consolidación es factible la determinación de un trazado alternativo de la vía pecuaria que compatibilice la ejecución de los planes municipales, e incluso aprobado el deslinde desafectar el suelo que resulte afectado por el trazado.

Informar que no son objeto del presente procedimiento de deslinde aquellos tramos de vía pecuaria que discurren por suelos clasificados por el planeamiento vigente como urbanos o urbanizables que hayan adquirido las características de suelo urbano, y que no se encuentren desafectados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 155/1998, por el que se aprueba el reglamento de vías pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Según El PGOU del término municipal de Tarifa, el suelo de su propiedad está clasificado como suelo no urbanizable, por lo que no resulta de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre.

Por ello desestimamos la presente alegación.

10. Doña María Antonia Ruiz Adrada alega que su finca es la parcela de Montes número 44 apareciendo afectada por la intrusión núm. 18, no siendo correcta ya que su finca linda por sus cuatro puntos cardinales con tierras de la Dehesa de Betijuelo, y así esta reconocido por nuestro colindante el Excmo. Ayuntamiento de Tarifa en Acta de Replanteo del enclave T en el Monte de Betis, por lo que entiende que la presente colada no invade su terreno.

Informar que tras analizar lo expuesto por la interesada y una vez contrastado con la documentación que obra en el presente expediente de deslinde y por ajustarse a la Clasificación de fecha 25 de mayo de 1965 del término municipal de Tarifa que aprueba la vía pecuaria «Colada Arenas de las Palomas y Valdevaqueros», se estima la presente alegación, procediendo a modificar el deslinde en dicho punto.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con

sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, de fecha 6 de mayo de 2008, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 27 de junio de 2008,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada Arenas de las Palomas y Valdevaqueros en el tramo desde la Cañada Real de Algeciras-Medina y Carretera General del Caserío del Porro hasta la Colada del Pulido y Colada del Betín», en el término municipal de Tarifa, en la provincia de Cádiz, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Cádiz, a tenor de los datos, en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución y la descripción que a continuación se detallan:

Longitud: 7.013,59 metros lineales.

Anchura: 25 metros lineales.

Descripción registral.

Finca rústica, en el término de Tarifa, provincia de Cádiz, de forma rectangular con una anchura de 25 metros, la longitud deslindada es de 7.013,59 metros, la superficie deslindada de 175.227,45 m², que en adelante se conocerá como «Colada de las Palomas y Valdevaqueros», y posee los siguientes linderos:

Norte:

Núm. COL	NOMBRE	POL/PAR
	Cañada Real de Algeciras	
4	DESCONOCIDO	S/R
1	MINISTERIO DE FOMENTO	19/9007
5	DESCONOCIDO	S/R
24	AGENCIA ANDALUZA DEL AGUA – CUENCA ATLANTICA	18/9009
25	ROJAS BENITEZ LUIS	18/162
28	DELEGACIÓN PROVINCIAL OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	18/9012
30	RONDON NÚÑEZ, PABLO, FRANCISCA, ANA MARIA, JOSEFA, MARIA LUZ, RIGARDO, AURORA, RAFAELA Y MARINA	18/109
32	TOLEDO RONDON Mª DOLORES, ANA Mª, Mª LUZ, JOSEFA, AURORA, ANTONIO	18/110
		18/9012
	DESCONOCIDO	S/R
33	AYUNTAMIENTO DE TARIFA	18/159
34	TOLEDO RONDON Mª DOLORES, ANA Mª, Mª LUZ, JOSEFA, AURORA, ANTONIO	18/113
36	NÚÑEZ RAGEL MANUELA	18/114
33	AYUNTAMIENTO DE TARIFA	18/159
36	NÚÑEZ RAGEL MANUELA	18/114
38	ARAUJO ROMAN ANDRES, JOAQUIN Mª LUZ, PEDRO, JOSE Y TRUJILLO ARAUJO ANDRES JESUS, YOLANDA	18/165
33	AYUNTAMIENTO DE TARIFA	18/159
40	SANTANDER FERNÁNDEZ FERNANDO, SANTANDER PAVON JUAN FCO, MELCHORA, NIEVES, ISABEL, ANGELES, CLAUDIA, FRANCISCA, Mª LUISA, JUAN	18/115

Núm. COL	NOMBRE	POL/PAR
33	AYUNTAMIENTO DE TARIFA	18/159
44	SILVA IGLESIAS JUAN	18/143
33	AYUNTAMIENTO DE TARIFA	18/159
48	DELEGACIÓN DE CULTURA	17/9001
39	MINISTERIO DE DEFENSA	17/288
50	AYUNTAMIENTO DE TARIFA	17/286
	COLADA DEL PULIDO Y COLADA DEL BETIN	
50	AYUNTAMIENTO DE TARIFA	17/286

Sur:

Núm. COL	NOMBRE	POL/PAR
2	JUNTA DE ANDALUCIA (C.R. DE ALGECIRAS)	25/6
1	MINISTERIO DE FOMENTO	19/9007
5	DESCONOCIDO	S/R
24	AGENCIA ANDALUZA DEL AGUA – CUENCA ATLANTICA	18/9009
25	ROJAS BENITEZ LUIS	18/102
28	DELEGACIÓN PROVINCIAL OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	18/9012
27	ROJAS BENITEZ LUIS	18/172
29	CAMPING PALOMA C.B.	001300100TE59F
	DESCONOCIDO	S/R
31	TOLEDO RONDON Mª DOLORES, ANA Mª, Mª LUZ, JOSEFA, AURORA, ANTONIO	18/168
	DESCONOCIDO	S/R
33	AYUNTAMIENTO DE TARIFA	18/159
48	DELEGACIÓN DE CULTURA	17/9001
39	MINISTERIO DE DEFENSA	17/288
50	AYUNTAMIENTO DE TARIFA	17/286
	COLADA DE LA REGINOSA	
50	AYUNTAMIENTO DE TARIFA	17/286

Este:

Núm. COL	NOMBRE	POL/PAR
2	JUNTA DE ANDALUCIA (C.R. DE ALGECIRAS)	25/6
4	DESCONOCIDO	S/R
2	Junta de Andalucía	25/6
5	DESCONOCIDO	S/R
11	LOPEZ P. AURELIO.	8153804TE5985S
10	SANTANDER SILVA ANGELES Y ESPAÑA IGLESIAS ANDRES	8553803TE5985S
11	LOPEZ P. AURELIO	8153804TE5985S
19	ATLANTIS LEISUR S.A.	8153803TE5985S
16	PACHECO TRUJILLO MATEO HEREDEROS DE.	8352801TE5985S
19	ATLANTIS LEISUR S.A.	8153803TE5985S
18	FERNÁNDEZ SILVA MANUEL E HIJOS	8153802TE5985S
20	NÚÑEZ MAZARDO HNOS	8153801TE5985S
21	NÚÑEZ MASARDO JOSE LUIS, CARLOTA, LAURA, MARCOS	19/2
22	AGENCIA ANDALUZA DEL AGUA – CUENCA ATLANTICA	19/9001
23	NÚÑEZ MASARDO JOSE LUIS, CARLOTA, LAURA, MARCOS	19/1
50	AYUNTAMIENTO DE TARIFA	17/286
	COLADA DEL BETIN	

Oeste:

Núm. COL	NOMBRE	POL/PAR
4	DESCONOCIDO	S/R
11	LOPEZ P. AURELIO	8153804TE5985S
49	DESCONOCIDOS	8153804TE5985S
51	DESCONOCIDOS	8153804TE5985S
11	LOPEZ P. AURELIO	8153804TE5985S
15	ENDESA DISTRIBUCIÓN ELECTRICA SL	8451801TE5985S
11	LOPEZ P. AURELIO	8153804TE5985S
19	ATLANTIS LEISUR S.A.	8153803TE5985S
18	FERNÁNDEZ SILVA MANUEL E HIJOS	8153802TE5985S
20	NÚÑEZ MAZARDO HNOS	8153801TE5985S
21	NÚÑEZ MASARDO JOSE LUIS, CARLOTA, LAURA, MARCOS	19/2
22	AGENCIA ANDALUZA DEL AGUA – CUENCA ATLANTICA	19/9001
23	NÚÑEZ MASARDO JOSE LUIS, CARLOTA, LAURA, MARCOS	19/1
24	AGENCIA ANDALUZA DEL AGUA – CUENCA ATLANTICA	18/9009
50	AYUNTAMIENTO DE TARIFA	17/286
	Colada del Pulido	

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos.

Sevilla, 18 de julio de 2008.- La Directora General, P.A. (Decreto 194/2008, de 6.5), la Directora General de Gestión del Medio Natural, Marina Martín Jiménez.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE 18 DE JULIO DE 2008, DE LA DIRECTORA GENERAL DE SOSTENIBILIDAD EN LA RED DE ESPACIOS NATURALES DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VÍA PECUARIA DENOMINADA «COLADA ARENAS DE LAS PALOMAS Y VALDEVAQUEROS EN EL TRAMO DESDE LA CAÑADA REAL DE ALGECIRAS-MEDINA Y CARRETERA GENERAL DEL CASERÍO DEL PORRO HASTA LA COLADA DEL PULIDO Y COLADA DEL BETÍN», EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE TARIFA, EN LA PROVINCIA DE CÁDIZ

RELACIÓN DE COORDENADAS UTM DE LA VÍA PECUARIA

Punto	X	Y	Punto	X	Y
1I'	258728.2348	3995091.3364			
1I	258689.2318	3995095.1165	1D	258691.6435	3995119.9999
2I	258653.9081	3995098.5367	2D	258653.9143	3995123.6530
3I	258635.5003	3995096.7635	3D	258636.2413	3995121.9506
4I	258615.7543	3995099.8458	4D	258622.9629	3995124.0233
5I	258574.3949	3995118.5479	5D	258586.4090	3995140.5524
6I	258475.1836	3995182.8193	6D	258488.4501	3995204.0125
7I	258419.7670	3995216.3220	7D	258432.4315	3995237.8791
8I	258342.2644	3995260.5498	8D	258355.1401	3995281.9865

Punto	X	Y	Punto	X	Y
9I	258283.6149	3995297.5829	9D	258298.2514	3995317.9077
10I	258255.7600	3995320.3400	10D	258272.9399	3995338.5868
11I	257967.0809	3995633.1973	11D	257985.3724	3995650.2395
12I	257724.0000	3995891.5821	12D	257743.7674	3995907.0555
13I	257678.0623	3995962.7171	13D	257700.9378	3995973.3776
14I	257672.9685	3995979.2546	14D	257694.2311	3995995.1512
15I	257642.3699	3995999.5486	15D	257653.6984	3996022.0340
16I	257626.6157	3996005.2595	16D	257635.1357	3996028.7629
16I'	257618.8116	3996009.8282			
16I''	257613.1433	3996016.8744			
17I	257577.4266	3996082.9457	17D	257595.0370	3996102.9403
18I	257556.4366	3996091.0615	18D	257567.7585	3996113.4876
19I	257494.8435	3996130.2026	19D	257505.3881	3996153.1226
20I	257467.8266	3996138.4500	20D	257470.8143	3996163.6768
21I	257403.9259	3996134.5783	21D	257397.9434	3996159.2616
22I	257365.1293	3996117.4825	22D	257350.2897	3996138.2630
23I	257246.2528	3995988.7402	23D	257225.5965	3996003.2213
24I	257207.9819	3995914.7395	24D	257184.6695	3995924.0848
25I	257203.7997	3995900.4768	25D	257179.8098	3995907.5111
25I'	257193.9744	3995886.9111			
25I''	257177.7906	3995882.5928			
26I	257118.2094	3995891.5545	26D	257122.3874	3995916.2073
27I	256996.7711	3995914.4643	27D	257003.1354	3995938.7046
28I	256930.7212	3995936.8702	28D	256933.8685	3995962.2019
29I	256915.2755	3995935.6346	29D	256913.2818	3995960.5549
			29D'	256897.5636	3995953.2780
			29D''	256890.3475	3995937.5317
30I	256913.5917	3995913.5113	30D	256888.5725	3995914.2082
31I	256914.2070	3995883.1617	31D	256889.2121	3995882.6551
31I'	256905.5804	3995863.7585			
31I''	256885.1450	3995857.9881			
32I	256857.8473	3995862.4889	32D	256863.6548	3995886.8689
33I	256802.4257	3995879.8937	33D	256810.8574	3995903.4496
34I	256666.4057	3995934.7231	34D	256671.9775	3995959.4318
35I	256629.2187	3995936.9722	35D	256625.4433	3995962.2462
36I	256590.8429	3995922.6598	36D	256576.8750	3995944.1325
37I	256524.3577	3995854.6854	37D	256516.0180	3995881.9124
38I	256471.0377	3995865.6057	38D	256468.2699	3995891.6915
39I	256451.6513	3995857.1007	39D	256445.4541	3995881.6819
40I	256381.7989	3995851.4650	40D	256383.4783	3995876.6817
41I	256286.3668	3995872.1560	41D	256293.4691	3995896.1969
42I	256150.0202	3995923.6332	42D	256168.4086	3995943.4132
43I	256103.4157	3996024.2181	43D	256122.1172	3996043.3223
44I	256070.5564	3996038.6009	44D	256078.3853	3996062.4641
45I	255992.2628	3996056.2267	45D	255995.4265	3996081.1401
46I	255704.7028	3996065.1967	46D	255705.4602	3996090.1852
47I	255693.7303	3996065.5196	47D	255624.4691	3996092.5686
48I	255623.1993	3996067.6009	48D	255238.4972	3996112.1985
48I'	255238.9085	3996087.1453			
49I	255113.0873	3996076.5961	49D	255111.4472	3996101.5463
50I	255049.7350	3996073.5759	50D	255041.6014	3996098.2166
51I	254920.3908	3995986.9698	51D	254914.5758	3996013.1630
52I	254844.6442	3995998.6580	52D	254851.0397	3996022.9670
53I	254738.4252	3996038.8117	53D	254750.5221	3996060.9654
54I	254624.5979	3996123.2401	54D	254646.9362	3996137.7975
55I	254605.8593	3996206.0648	55D	254629.6806	3996214.0674
56I	254547.7930	3996334.1275	56D	254569.0948	3996347.6868
57I	254459.0797	3996437.7559	57D	254480.5344	3996451.1366
58I	254421.6576	3996524.5020	58D	254444.1625	3996535.4483
59I	254344.9214	3996665.5916	59D	254369.4196	3996672.8730

Punto	X	Y	Punto	X	Y
60I	254338.3139	3996748.3468	60D	254362.3591	3996761.3013
61I	254222.4154	3996838.6932	61D	254239.8033	3996856.8373
62I	254175.8953	3996893.4002	62D	254196.0043	3996908.3443
63I	254120.6394	3996978.9435	63D	254144.6695	3996987.8173
64I	254105.5471	3997090.9193	64D	254130.6182	3997092.0689
65I	254113.2998	3997273.9755	65D	254138.2324	3997271.8564
66I	254129.1886	3997398.1629	66D	254154.7187	3997400.7138
67I	254060.6192	3997600.7084	67D	254084.9881	3997606.6896
68I	254044.2846	3997705.2875	68D	254069.4149	3997706.3940
69I	254054.1359	3997852.2352	69D	254079.0761	3997850.5063
70I	254062.9702	3997975.6240	70D	254087.7379	3997971.4855
71I	254086.0317	3998062.4347	71D	254110.1936	3998056.0160
			71D'	254119.4041	3998074.1086

RESOLUCIÓN de 21 de julio de 2008, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Puerto Rubio» en su totalidad, en el término municipal de Bélmez, en la provincia de Córdoba. VP @141/2006.

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Puerto Rubio» en su totalidad, en el término municipal de Bélmez, en la provincia de Córdoba, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Bélmez fue clasificada por Orden Ministerial de fecha de 24 de enero de 1958, publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 28, de fecha de 1 de febrero de 1958, con una anchura legal de 20,89 metros.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente, de fecha 26 de abril de 2006, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Puerto Rubio» en su totalidad, en el término municipal de Bélmez, en la provincia de Córdoba, vía pecuaria que está afectada por Obras Públicas debido a su inclusión en el Plan Provincial de Caminos de la Diputación Provincial de Córdoba.

Así mismo, la citada vía pecuaria está catalogada con la prioridad 1 (máxima) para usos ecológicos por el Plan de Recuperación y Ordenación de las Vías Pecuarias de Andalucía, aprobado por acuerdo de 27 de marzo de 2001, del Consejo de Gobierno de Andalucía.

Mediante la Resolución de fecha 24 de octubre de 2007, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, se acuerda la ampliación del plazo fijado para dictar la Resolución del presente expediente de deslinde durante nueve meses más, notificándose a todos los interesados tal como establece el artículo 49 de la Ley 30/1992.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 4 de julio de 2006, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 100, de fecha de 2 de junio de 2006.

A esta fase de operaciones materiales se presentaron diversas alegaciones.

Las alegaciones formuladas serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la proposición de deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 58, de fecha de 3 de abril de 2007.

A dicha proposición de deslinde se han presentado alegaciones que serán valoradas en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 17 de diciembre de 2007.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en la Resolución del Consejo de Gobierno, de 6 de mayo de 2008, y en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 194/2008, de 6 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Vereda de Puerto Rubio» ubicada en el término municipal de Bélmez, en la provincia de Córdoba, fue clasificada por la citada Orden, siendo esta clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «... el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria...», debiendo por tanto el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Durante la fase de operaciones materiales se presentaron las siguientes alegaciones:

1. Don Manuel Rubio Ruiz alega disconformidad con el trazado propuesto en el acto de operaciones materiales desde la estaca 78 a la 107, ya que considera que siguiendo el Proyecto de Clasificación de Bélmez, la vereda transcurriría del arroyo del Albardado hacia la carretera, paralelo a la margen izquierda del citado arroyo.

Se informa que, estudiada la alegación, revisado el Fondo Documental del expediente de deslinde y después de una comprobación sobre el terreno, se constata que lo argumentado no contradice la descripción de la clasificación, por lo que se ha procedido a la rectificación del trazado de la vía pecuaria en este tramo estimándose esta alegación.

2. Don José Antonio Sánchez Carmona alega su disconformidad con el trazado de la vía pecuaria que se propone, en concreto con la situación de la estaca 751, la cual considera que debería estar un metro hacia la carretera.

Indicar que el interesado no aporta documentos que puedan desvirtuar el trazado de la vía pecuaria propuesto en la